Boletín N° 18.852-03

Proyecto de ley, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señor Carter, señoras Núñez y Vodanovic y señor Macaya, que modifica la Ley General de Cooperativas, con el objeto de fortalecer los estándares prudenciales de gestión de riesgo y transparencia de las cooperativas de ahorro y crédito.

FUNDAMENTOS

Las cooperativas de ahorro y crédito cumplen una función relevante en el acceso de las personas al ahorro, al crédito y a otros servicios financieros. Su naturaleza cooperativa justifica un régimen jurídico que reconozca sus particularidades, sin perjuicio de que las exigencias aplicables deban guardar relación con la dimensión y los riesgos de las operaciones que desarrollan.

La legislación vigente utiliza principalmente el patrimonio como criterio para determinar qué cooperativas de ahorro y crédito quedan sometidas a un régimen de fiscalización financiera especializada. Se trata de un parámetro objetivo y relevante, pero que no permite apreciar por sí solo la magnitud de las operaciones de una entidad, el volumen de recursos comprometidos ni la totalidad de los riesgos que ésta puede asumir.

Una cooperativa puede alcanzar una dimensión financiera significativa sin superar el umbral patrimonial que determina su incorporación al régimen de fiscalización integral de la Comisión para el Mercado Financiero. En tales casos, resulta razonable que la ley establezca exigencias adicionales de gestión de riesgos, gobierno, auditoría, continuidad operacional, recuperación financiera y transparencia, proporcionales a la relevancia económica de la entidad.

El propósito de esta iniciativa es complementar el patrimonio como criterio regulatorio mediante parámetros objetivos vinculados a la dimensión financiera de las cooperativas, sin modificar el régimen institucional de fiscalización vigente.

Para ello, se establece un régimen prudencial reforzado que opera directamente por mandato de la ley cuando una cooperativa alcanza determinados niveles de activos o patrimonio durante un período sostenido. La incorporación y salida de este régimen no dependen de una autorización o resolución administrativa.

Las obligaciones contempladas en la iniciativa recaen directamente sobre las cooperativas comprendidas en ella. Estas deberán fortalecer sus sistemas de gestión de riesgos y control interno, mantener mecanismos independientes de auditoría, contar con planes de continuidad operacional y recuperación financiera, elaborar información prudencial periódica y poner a

disposición del público información agregada sobre su situación financiera.

Asimismo, se establece el deber de conservar los antecedentes que fundamenten dicha información y mantenerlos a disposición del órgano que, conforme a la legislación vigente, corresponda fiscalizar a la respectiva cooperativa.

La iniciativa no altera las atribuciones de la Comisión para el Mercado Financiero, del Departamento de Cooperativas ni de ningún otro órgano de la Administración del Estado. Tampoco crea nuevas potestades regulatorias, fiscalizadoras o sancionatorias.

De este modo, se fortalece la protección de socios, ahorrantes y depositantes, se establecen exigencias proporcionales a la dimensión financiera de cada entidad y se preserva íntegramente la institucionalidad pública vigente.

IDEA MATRIZ

Fortalecer la protección de socios, ahorrantes y depositantes mediante estándares prudenciales, de gestión de riesgos, control e información proporcionales a la dimensión financiera de las cooperativas de ahorro y crédito, sin alterar el régimen de fiscalización ni las atribuciones de los órganos públicos competentes.

PROYECTO DE LEY

"Artículo único. Incorporase, a continuación del artículo 87 ter del decreto con fuerza de ley N° 5, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas, el siguiente artículo 87 quáter:

"Artículo 87 quáter. Las cooperativas de ahorro y crédito no comprendidas en el inciso primero del artículo 87 quedarán sometidas de pleno derecho al régimen prudencial reforzado establecido en este artículo cuando, al cierre de dos trimestres consecutivos, concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Que sus activos totales sean iguales o superiores a 400.000 unidades de fomento.

b) Que su patrimonio sea igual o superior a 200.000 unidades de fomento.

Para los efectos del inciso anterior, los activos totales y el patrimonio se determinarán sobre la base de los estados financieros que la cooperativa deba confeccionar conforme a la normativa vigente y se expresarán en unidades de fomento según su valor al último día del respectivo trimestre.

Las cooperativas sometidas al régimen establecido en este artículo deberán:

a) Mantener un sistema integral de identificación, evaluación, control y seguimiento de los riesgos relevantes para sus operaciones, que comprenda, a lo menos, los riesgos de crédito, liquidez, mercado, concentración, operacional, tecnológico y de ciberseguridad.

b) Aprobar y revisar, a lo menos una vez al año, por medio de su consejo de administración, las políticas generales de gestión de riesgos, control interno, continuidad operacional y operaciones con personas relacionadas, dejando constancia de dicha revisión en el acta correspondiente.

c) Someter anualmente sus estados financieros a auditoría externa independiente, conforme a las disposiciones que les resulten aplicables. La auditoría deberá considerar las deficiencias materiales de control interno que puedan afectar significativamente la situación financiera o la continuidad de las operaciones de la cooperativa.

d) Mantener una función permanente de auditoría interna, independiente de las áreas encargadas de originar, aprobar o administrar operaciones, destinada a evaluar la eficacia de los controles internos, la gestión de los riesgos y el cumplimiento de las políticas aprobadas por el consejo de administración.

e) Contar con un comité de auditoría y riesgos, dependiente del consejo de administración, encargado de conocer los principales riesgos de la cooperativa, los informes de auditoría interna y externa y el estado de las medidas adoptadas para subsanar las deficiencias materiales detectadas.

f) Mantener y revisar, a lo menos una vez al año, un plan de continuidad operacional que identifique las funciones y servicios esenciales de la cooperativa y contemple medidas destinadas a mantenerlos o restablecerlos oportunamente frente a interrupciones graves.

g) Mantener y revisar, a lo menos una vez al año, un plan de recuperación financiera que contemple medidas destinadas a enfrentar un deterioro significativo de su liquidez, solvencia o situación financiera y a preservar la continuidad de sus operaciones esenciales.

h) Adoptar oportunamente las medidas necesarias para subsanar las deficiencias materiales detectadas por la auditoría interna o externa. El consejo de administración deberá conocer dichas deficiencias, las medidas adoptadas y el estado de su implementación.

i) Elaborar semestralmente un informe prudencial que contenga información actualizada sobre sus activos totales, patrimonio, depósitos y captaciones, cartera de colocaciones, provisiones, morosidad, liquidez y concentración de sus principales exposiciones.

La información relativa a exposiciones y operaciones deberá presentarse en forma agregada y no podrá permitir la identificación de socios, depositantes, deudores u otras personas

determinadas o determinables.

j) Publicar el informe señalado en la letra anterior en su sitio electrónico institucional, de manera gratuita y fácilmente accesible, dentro de los sesenta días siguientes al cierre del respectivo semestre, y mantener disponibles los informes correspondientes a los últimos cinco años.

k) Conservar durante un plazo no inferior a cinco años los antecedentes que sirvan de fundamento a los informes prudenciales, a sus sistemas de gestión y control de riesgos, a sus planes de continuidad operacional y recuperación financiera y a las medidas adoptadas para corregir deficiencias materiales.

l) Mantener los antecedentes señalados en la letra precedente a disposición del órgano al que corresponda su fiscalización conforme a esta ley, para el ejercicio de las atribuciones que la legislación vigente le confiere.

Las obligaciones establecidas en este artículo se cumplirán sin perjuicio de las demás disposiciones legales y reglamentarias sobre contabilidad, auditoría, solvencia, liquidez, gestión de riesgos, prevención de ilícitos, secreto, reserva y protección de datos personales que resulten aplicables a la respectiva cooperativa.

Asimismo, se entenderán sin perjuicio de las obligaciones de registro, conservación, información y reporte que correspondan a las cooperativas de ahorro y crédito conforme a las demás leyes vigentes.

La cooperativa dejará de estar sometida al régimen prudencial reforzado cuando, durante cuatro trimestres consecutivos, tanto sus activos totales como su patrimonio se mantengan por debajo de los umbrales establecidos en el inciso primero.

La incorporación y salida del régimen establecido en este artículo operarán de pleno derecho y no requerirán autorización, resolución ni otro acto administrativo.

Si una cooperativa quedare sometida al régimen de fiscalización y control integral y permanente previsto en el artículo 87, dejarán de aplicársele las disposiciones del presente artículo desde que dicho régimen resulte aplicable.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo quedará sujeto al régimen general de infracciones y sanciones previsto en esta ley.

Lo dispuesto en este artículo no alterará las funciones o atribuciones que la legislación vigente confiere a los órganos de la Administración del Estado.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio. Las cooperativas de ahorro y crédito que, sobre la base de los dos últimos estados financieros trimestrales cerrados con anterioridad a la publicación de esta ley, cumplan alguna de las condiciones establecidas en el inciso primero del artículo 87 quáter quedarán sometidas al régimen prudencial reforzado establecido en dicho artículo.

Dispondrán de un plazo de doce meses contado desde la publicación de esta ley para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en las letras a), b), d), e), f), g), h), k) y I) del referido artículo.

Las obligaciones establecidas en las letras i) y j) serán exigibles respecto del primer semestre completo que se inicie una vez transcurridos seis meses desde la publicación de esta ley.

Artículo segundo transitorio. La obligación establecida en la letra c) del artículo 87 quáter será exigible respecto del primer ejercicio anual completo que se inicie con posterioridad a la publicación de esta ley.”.”.